



RESOLUCION C.D.ONAD No. 2.-

Asunción, 1 de JULIO de 2.020

VISTO: los antecedentes Resultado Analítico Adverso de las muestras A – 4293460 y B 4293460 extraídas al atleta CHRISTOPHER JOSUE ORTIZ GONZALEZ Y;

C O N S I D E R A N D O

Que, se ha puesto en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 4293460, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

Que, el mismo atleta ha sido citado para realizar su descargo en fecha 2 de diciembre de 2.019 a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje conforme constancias del expediente en cuestión.

Que, dicho atleta ha presentado su descargo con un escrito compuesto de cinco fojas agregadas al expediente, no obstante de haber ampliado su defensa en el marco de la audiencia citada en el párrafo precedente. El atleta ha manifestado que se desempeña como atleta de la Federación Nacional de Atletismo y como corredor de Carrera Pe, ya que ello le permite generar ingresos para solventar su carrera. Manifiesta que siempre estuvo asistido por profesionales de la federación en cuanto a su entrenamiento y alimentación durante toda su carrera sin que haya tenido problemas de dopaje pese a ser examinado en varias oportunidades. Agrega como prueba un frasco de diez pastillas de la sustancia detectada, alegando que la misma es fácilmente soluble en cualquier liquido que pueda ser proveído al atleta sin que el mismo se de cuenta. Ofrece las testificales de Milciades Ramirez Franco quien actuara como entrenador y manager y Plinio Penzi.

Que, en su declaración testifical el Sr Milciades Ramirez Franco dijo que tiene conocimiento del hecho de dopaje, y que el mismo se dedica a organizar carrera pe, razón por la cual lo invito al atleta Cristopher atendiendo a su nivel competitivo. Dijo que el atleta se encarga de su entrenamiento y ellos se hacían cargo de su alimentación. En este sentido, el mismo declaró *“como le estaba comentando, invertimos mucha plata en el, y como hay una bolsa considerable, hay mucha plata y como queremos ganar le diluí en su pre entrenamiento una*





pastilla de estanazonol. Considerando que no iba a ser nocivo para su salud ya que consulte con un médico y el estaba fuera de competencia. El doctor me dijo que iba a estar fuera de su organismo en 15 días la sustancia, y le diluí en su Xplode, pre entreno, una pastilla por día por dos semanas antes de la carrera. " El mismo alego que el atleta no sabía, ya que si le avisaban que le proporcionaría tal sustancia, el mismo no aceptaría.

Que, si bien el atleta ha acreditado su competitividad a nivel Federativo, esta Comisión Disciplinaria entiende que el mismo no ha observado una conducta acorde a su experiencia deportiva. En tal sentido, el Art. 2.2.1. del Código Mundial Antidopaje establece que *"constituye un deber personal del Deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su organismo y de que no se utilice ningún método prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o usos consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción a las normas antidopaje por el usos de una sustancia prohibida o método prohibido."*

El mismo atleta tuvo que haber manejado su suplementación en forma personal para garantizar el cumplimiento de la norma referida, mas aún considerando las circunstancias en las cuales se produjo el ingreso de la misma a su organismo: a) para una competencia con importantes premios en metálico, y b) que quienes le proporcionaban la suplementación no eran de su Federación, sino muy por el contrario, eran personas que tenían intereses económicos en juego.

Que, la muestra A confirmada posteriormente por la muestra B, indica un resultado analítico que configura la infracción prevista en el Art. 2.1 del Código Mundial Antidopaje que copiado dice: *"Constituyen infracciones de normas antidopaje: 2.1. – la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del deportista."*

Que, los resultados de las muestras A Y B que le fueran extraídas al atleta han sido estudiados y analizados por el Laboratorio de ANTIDOPAJE DE BARCELONA, España, institución debidamente acreditada por la Organización Mundial Antidopaje.-

Que, el Art. 3.2.2. del Código Mundial Antidopaje establece que *"Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El Deportista u otra persona podrán rebatir la presunción demostrando que se produjo una*



[Handwritten signatures]



desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso.”

Que, a efectos de analizar o no la infracción del Art. 2.1. del C.M.A., basta con que exista un resultado analítico adverso que sea practicado por un laboratorio acreditado por la AMA, como el caso que nos ocupa, para que quede configurada la falta.-

De esta forma, queda configurada en forma indubitable la infracción de la norma 2.1. del Código Mundial Antidopaje, por lo que pasaremos a analizar las consecuencias.-

En lo que respecta a la infracción de la normativa prevista en el Art. 2.1 referido, el Art. 10.2 del Código Mundial Antidopaje dispone cuanto sigue:

“El periodo de suspensión impuesto por una primera infracción del Artículo 2.1., 2.2. o 2.6 será el siguiente, a reserva de cualquier reducción o suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6:

10.2.1.- El periodo de suspensión será de cuatro años cuando:

10.2.1.1. La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el deportista o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.-

10.2.1.2. La infracción de las normas antidopaje involucre una sustancia específica y la Organización Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.

10.2.2. En el caso de que el Artículo 10.2.1. no se aplique, el periodo de suspensión será de dos años.-

10.2.3. Conforme se establece en los Artículos 10.2 y 10.3 término “intencional” se emplea para identificar a los Deportistas que engañan. El término, por lo tanto, implica que el Deportista u otra persona incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso a ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una sustancia prohibida solo en competición se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una sustancia específica y el deportista puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue





utilizada fuera de competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida en competición no debe ser considerada "intencional" si la sustancia no es una sustancia específica y el deportista puede acreditar que utilizó la sustancia prohibida fuera de competición en un contexto sin relación como actividad deportiva."

Que, en el caso de estudio, nos encontramos ante la presencia de una sustancia NO ESPECIFICA, que tiene una expectativa de pena de cuatro años - 10.2.1.1. - en caso que su consumo haya sido intencional, y de dos años - 10.2.2. - en caso que no haya sido intencional, en ambos casos sin considerar *cualquier reducción o suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6.-*

Que, la defensa del atleta alega que el mismo ha sido suplementado por terceras personas sin su conocimiento para el evento de carrera pe. Alega el atleta que el mismo confió en los mismos, pero desconoce como dicha sustancia ingreso a su cuerpo. Posteriormente, el Sr. Milciades Ramirez Franco afirma que fue el quien le proporciono la sustancia agregándole estanozonol a su pre entreno por un plazo de quince días previos a la carrera.

Ahora bien, resulta curioso que el Sr. Ramirez haya destacado que el atleta se encargaba de su entrenamiento y él de su suplementación, ya que si el mismo le proporcionaba la sustancia - estanozonol - diluida en su pre entreno, pese a que declara que no tenía participación alguna en el entrenamiento, tal afirmación carece de consistencia lógica. Si no lo acompañaba en sus entrenamientos, como le podría proporcionar el estanozonol diluido en su pre entreno que debe ser consumido justamente antes de cada entrenamiento?

La defensa esboza una tesis de existencia de CONTAMINACION, del cual presuntamente pudo haberse dado el ingreso de dicha sustancia al cuerpo jugador.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el marco de este proceso, a lo alegado y a lo probado en autos, no existe una duda razonable generada y probada en juicio respecto a la intencionalidad de la presencia de la sustancia prohibida en el cuerpo del jugador, razón por la cual, conforme al grado de prueba del justo equilibrio de posibilidades, consideramos que nos encontramos ante una ingesta intencional, o cuanto menos, de negligencia significativa.-





En efecto, habiendo sido calificada la conducta del deportista – infracción del Art. 2.1. – y establecido el marco punitivo de cuatro años para la misma de conformidad al Código Mundial Antidopaje – Art. 10.2.2. – nos queda por analizar si corresponde o no la aplicación de las causales de reducción o suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6.-

Que, pese la intención de probar el caso de contaminación por parte de la defensa del atleta, entendemos no resultan aplicables los Arts. 10.4, 10.5, y 10.6.

Conforme al C.M.A. la culpabilidad deberá graduarse tomando en consideración factores que permitan medir su responsabilidad ante el incumplimiento a ser como su edad, experiencia, discapacidad, grado de riesgo, entre otras circunstancias específicas.

Observando lo expuesto por cada uno de los testigos respecto a la conducta desplegada por el atleta CRISTOPHER JOSUE ORTIZ GONZALEZ en cuanto a su ética y salud, la defensa que ha ejercido en el marco de este proceso, y su trayectoria, consideramos que la culpa del mismo es de grado significativo, pudiendo entenderse como intencional o cuanto menos negligencia significativas.

Por tanto, esta Comisión Disciplinaria;

R E S U E L V E

- 1) HACER LUGAR a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 12 de NOVIEMBRE de 2.019, atribuyendo al atleta CRISTOPHER JOSUE ORTIZ GONZALEZ la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de una sustancia prohibida - no específicas - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 2) CONDENAR al atleta CRISTOPHER JOSUE ORTIZ GONZALEZ a la suspensión de cuatro años (4 años) de conformidad al Art. 10.2.1. del Código Nacional Antidopaje a contar desde el 27 de julio de 2.019.





TETÁ
NO'ANGATU
SAMBYHA
SECRETARIA
NACIONAL
DE DEPORTES



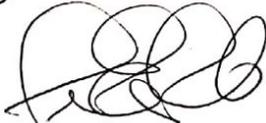
ONAD
PARAGUAY
COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE

TETÁ REKUAI
GOBIERNO NACIONAL
Jasyry Sando sapera ko aga guive
Contribuyendo el futuro hoy

3) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO,
ARCHIVASE.-



DR. HUGO MARTINEZ GALEANO ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES


ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.